



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 246

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00294 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Liliana Triviño Aldana y Otros
ariasgiraldoanalucia@hotmail.com
Demandados: INPEC
demandas.roccidente@inpec.gov.co
Hospital San Juan de Dios
juridico@hospitalsanjuandedios.org.co
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co
javier.rivera@medicinalegal.gov.co
Llamado en garantía: La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
david.uribe@laequidadseguros.coop

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., no obstante, se advierte que en este asunto no se formularon este tipo de excepciones, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un

empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Juan David Uribe Restrepo identificado con la cedula de ciudadanía 1.130.668.110 y portador de la T.P. 204.176 del C.S. de la J., como apoderado general de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, conforme a la Escritura Pública No.623 del 21 de mayo de 2019 de la Notaría Decima del Circulo de Bogotá, que obra en el archivo 10 del expediente digital incorporado en el índice 40 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 242

Proceso : 76001 33 33 006 2021-00189 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Luis Valdemar Castillo Martínez y otros
notificaciones@srabogados.com.co

Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co

Atendiendo los escritos de respuesta dadas por las entidades bancarias BBVA¹, Bancolombia² y banco Davivienda³, éstas se pondrán en conocimiento de la parte actora.

Aún continua sin tenerse respuesta por parte del banco de Occidente S.A., del banco Popular S.A. y del banco AV Villas S.A., por lo cual este Despacho les oficiará nuevamente insistiendo en la obligación legal de dar respuesta frente a la medida cautelar a ellos notificada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

Primero. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas dada por los bancos BBVA S.A., Bancolombia S.A. y banco Davivienda S.A.

Segundo. LIBRAR OFICIO por tercera ocasión a los bancos de Occidente S.A., banco Popular S.A. y banco AV Villas S.A., reiterando la orden de medida cautelar decretada mediante providencia del 2 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

¹ Archivo 67 del expediente digital.

² Archivo 68 y 69 del expediente digital.

³ Archivo 71 del expediente digital.

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 240

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00158 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Inés Carabalí García
hoover@delrioconsultores.com

Demandado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
jecom23@yahoo.es
contactenos@jamundi.gov.co
notificaciones.judiciales@jamundi.gov.co

En consideración a la respuesta dada por el banco de Bogotá¹, respecto de la medida cautelar a ellos notificada, se colocará en conocimiento de la parte actora lo aportado por esta entidad bancaria

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

Primero. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta dada por el banco de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Archivo 81 del expediente digital.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 248

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00239 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Leonardo Alberto García Gómez y Otros
pedronelbonilla@outlook.com
lufegue@hotmail.com
siriana1986@hotmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
- Dirección de Sanidad
deval.notificacion@policia.gov.co
Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.
notificacionesjudiciales@huv.gov.co
responsabilidadmedica@huv.gov.co
Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A.
fjhurtado@hurtadogandini.com
hurtadolanger@hotmail.com
oarango@hurtadogandini.com

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., no obstante, se advierte que en este asunto no se formularon este tipo de excepciones, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Francisco J. Hurtado Langer identificado con la cedula de ciudadanía 16.829.570 y portador de la T.P. 86.320 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., en los términos del poder otorgado que obra en los folios 20-21 del archivo 13 del expediente digital incorporado en el en el índice 24 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 247

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00236 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Lorena Murcia Anturi
giovannijmora@hotmail.com
Demandados: Nación - Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co
juridicasuro@medicinalegal.gov.co

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., no obstante, se advierte que en este asunto no se formularon este tipo de excepciones, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Javier Rivera Franco, identificado con la cedula de ciudadanía 16.685.162 y portador de la T.P. 69.545 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los términos del poder otorgado que obra en el folio 25 del archivo 11 del expediente digital.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con la cedula de ciudadanía 34.569.793 y portadora de la T.P. 213.094 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Rama Judicial, en los términos del poder otorgado que obra en el folio 8 del archivo 8 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 204

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00288 00
Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: Biblioteca Departamental “Jorge Garcés Borrero”
notificacionesjudiciales@bibliovalle.gov.co
arprado@bibliovalle.gov.co
Demandado: Instituto para la Investigación y Preservación del Patrimonio Natural y Cultural del Valle del Cauca – INCIVA
notificacionesjudiciales@inciva.gov.co
juridica@inciva.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 22 de febrero de 2023¹, contra la sentencia No. 022 del 08 de febrero de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, disponiendo que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 08 de febrero de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 24 de febrero de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 22 de febrero de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra de la Sentencia No. 022 del 08 de febrero de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Índice 50 del aplicativo SAMAI.

² Índice 48 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 49 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 52 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 245

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2018 00092 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Blanca Laguna
cristhianrodriguez27@hotmail.com

DEMANDADO: Municipio de Jamundi
secretariajuridica@jamundi.gov.co
notificacionjudicial@jamundi.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de tres millones doscientos ochenta mil pesos M/Cte. (\$3.280.000).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 243

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00346 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Amparo Rivas Tigreros
eslycali108@hotmail.com
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vhbhprocesoscali@gmail.com

En atención a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 036 del 31 de enero de 2023, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, mediante el cual **CONFIRMÓ** el Auto de Sustanciación No. 559 del 27 de octubre de 2020 emitido por este Despacho, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría de este Juzgado, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

- 1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio No. 036 del 31 de enero de 2023.
- 2º.** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 249

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00217 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yorian Variel Ocoró Vélez
chavesmartinez@hotmail.com
yorianvarielocorovelez@gmail.com
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC
roccidente@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
daniel.forero@inpec.gov.co

En audiencia de pruebas del 23 de febrero de 2023 celebrada dentro del expediente de la referencia se dispuso requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que se le practique un examen médico legal al señor Yorian Variel Ocoró Vélez y se determine la causa de la lesión, objeto, las secuelas, la incapacidad médica, si presenta deformidad física permanente, debido a la lesión sufrida el 8 de agosto de 2019.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante correo electrónico de la fecha, informa al Despacho que le asignó cita para valoración al señor Yorian Variel Ocoró Vélez “*para la fecha: **10/03/2023 15:00** perito asignado y dirección de atención: CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZON, CALLE 4B No. 36-01. CALI, VALLE DEL CAUCA*”. Asimismo, solicita que se aporte la historia clínica completa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario poner en conocimiento de la parte demandante, la asignación de la cita realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que se logre la materialización de la prueba pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandante, la asignación de la cita realizada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la valoración del señor Yorian Variel Ocoró Vélez, visible en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 205

Radicado: 76001 33 33 006 **2023 00060 00**
Acción: Cumplimiento
Accionante: Charles Maury Guisao Delgado
charles_maury@hotmail.com
Accionado: Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, allegado por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, quien en providencia del 03 de marzo de 2023 dispuso remitirlo por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Reparto), conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, al estar el accionante domiciliado en Cali.

Advertido lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de esta acción de cumplimiento impetrada por el señor Charles Maury Guisao Delgado, quien indica que la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Palmira le impuso el comparendo No. 4173, emitiendo posteriormente resolución sancionatoria, cuando había transcurrido más de 3 años, sin haberse iniciado ni notificado mandamiento de pago, negándose a aplicar la prescripción a solicitud de parte o de oficio.

Fundamenta su acción en el término de prescripción 3 años consagrado en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, en consonancia con el artículo 826 del Estatuto Tributario, que establece que el cobro coactivo debe ser notificado, agregando en este punto, que la respuesta a la petición elevada, no aportó prueba de dicha actuación.

Refiere que este medio de control cumple con el requisito de procedibilidad del que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, debido a que la autoridad accionada no cumplió con el artículo 159 del CNT y el artículo 818 del E.T., sumado a que al contestar su solicitud, se negó a la aplicación de estas normas, sin contar con otra herramienta para hacer cumplirla, porque la acción judicial contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 exige su interposición dentro de los 4 meses siguientes a la ocurrencia de los hechos, plazo que ya transcurrió, como lo puede corroborar la misma entidad municipal, resaltando que no fue notificado del mandamiento de pago de la acción de cobro coactivo en su contra.

Sumado a lo expuesto, acota la necesidad de intervención del Juzgado para evitar un perjuicio irremediable, porque al hacer efectivo el cobro coactivo, procedería el embargo de salarios, cuentas bancarias, propiedades, vehículos, entre otros, mientras que un fallo de la jurisdicción contencioso puede tardar años, lo que resultaría demasiado tarde, llevando a la imposibilidad de recuperar los perjuicios ocasionados.

Conocidos los antecedentes, debe señalarse que la acción de cumplimiento persigue la obtención del efectivo cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, en cuyo artículo 8 dispone:

*“**PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley¹.*

*[Apartado tachado INEXEQUIBLE] Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente **haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”. (Se resalta).

El inciso segundo del citado canon, plasma la configuración de la renuencia cuando el destinatario del deber omitido *i)* expresamente ratifica el incumplimiento o, *ii)* una vez transcurridos 10 días de la radicación de la solicitud, la entidad guarda silencio.

Conforme a lo anterior, corresponde a la parte accionante acreditar la constitución de la renuencia, esto es, que previamente reclamó ante la autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, o en su defecto, justificar su ausencia ante el inminente perjuicio irremediable, por constituir la renuencia un requisito *sine qua non* de procedencia de esta acción, so pena de que proceda su rechazo de plano.

Tal criterio ha sido avalado por el Consejo de Estado, quien ha sostenido².

*“El rechazo de la demanda de acción de incumplimiento procede en tres eventos particulares: (i) cuando se incumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 10 ejusdem y estos no son subsanados en el plazo previsto para ello; (ii) **cuando no se otorgue prueba de la renuencia de la autoridad o del particular en el cumplimiento, caso en el cual el rechazo es in limine**; y (iii) cuando se trate de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces”. (Se resalta)*

¹ Apartado subrayado “inminente” declarado EXEQUIBLE. Sentencia C-010-01 del 17 de enero de 2001 de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Aparte subrayado y en itálica “con fuerza”, declarado EXEQUIBLE. Sentencia C-893-99 del 10 de noviembre de 1999 por la Corte Constitucional. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Rocío Araujo Oñate. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicación: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU)

Ahora bien, las particularidades de la constitución en renuencia han sido reseñadas y descritas por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien en providencia del 27 de septiembre de 2018 señaló³:

“La constitución de la renuencia En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negrillas fuera del texto).

*Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] **el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**”.*

*Esta corporación también ha considerado que **no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia**”.*

*Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada. Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, **la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud**”. (Se resalta).*

Una vez revisado el expediente, se observa que con el escrito introductorio no se arrió prueba que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad atinente a la constitución de renuencia de las autoridades accionadas, pese a que el libelo hace referencia a la radicación de una petición que dio lugar a su respuesta, con la que señala se cumplió tal presupuesto, relacionando dicho presunto documento en el acápite de pruebas, pero sin haberlo aportado.

Sumado a lo anterior, se tiene que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que permitiera soslayar tal requisito, pues en la demanda solo se limita a hacer consideraciones frente a las hipotéticas y eventuales medidas cautelares que pueden materializarse en caso de hacerse efectivo un proceso de cobro coactivo en su contra, respecto de lo cual en el propio libelo introductorio incluso se indica que no ha sido notificado del mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, las simples circunstancias anunciadas por el accionantes en torno al perjuicio irremediable no resultan suficientes, menos cuando no se encuentra acreditado el mismo.

Atendiendo las razones expuestas, se rechazará de plano la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 12 de la Ley 393 de 1997, en armonía con la jurisprudencia del Consejo de Estado traída a colación.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicación: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU)

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Charles Maury Guisao Delgado en contra de la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Palmira, por las consideraciones desarrolladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 241

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00266 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Suldery Gómez y Otro
cristinapgomez@hotmail.com
Ejecutado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@fomag.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Dentro del proceso de la referencia, mediante providencia del 06 de febrero de 2023, se dispuso:

***“PRIMERO. ACCEDER** a la solicitud de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto.*

***SEGUNDO. REQUERIR** al banco Scotiabank Colpatria para que se sirva brindar las aclaraciones que correspondan, conforme a lo señalado en el Auto de Sustanciación No. 1426 del 14 de diciembre de 2022.*

***TERCERO. OFICIAR** al Banco AV Villas, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), y Banco Caja Social BCSC, reiterando los argumentos que sirvieron de fundamento para decretar la medida cautelar.*

***CUARTO. LIBRAR** por Secretaría los oficios a los establecimientos bancarios relacionados en los ordinales segundo y tercero de este proveído, en la forma establecida en la parte considerativa de esta providencia”.*

En atención a lo anterior, el banco Scotiabank Colpatria dio respuesta al requerimiento informando que *“la medida cautelar se encuentra aplicada desde el 06 de diciembre de 2022. El cliente posee 1 Cuenta (s) corriente, la cual se encuentra en estado inactiva, no presentan movimientos desde el 24 de agosto de 2006 y no ha tenido recursos disponibles que permita la constitución de títulos judiciales”*¹.

Así mismo, se libraron los oficios ordenados a los bancos AV-Villas, Caja Social, y BBVA², radicando con posterioridad a esta actuación, petición de la parte demandante para que se oficie nuevamente a estas entidades financieras³, atendiendo lo expuesto por Colpatria, petitoria que se atendió como se evidencia con el archivo que reposa en el índice 82 de SAMAI.

¹ Índice 79 de SAMAI

² Índice 80 de SAMAI

³ Índice 81 de SAMAI

La Caja Social dio respuesta con oficio fechado del 20 de febrero de 2023⁴, y AV-Villas con oficio del 02 de marzo de 2023⁵, en los que informan que no tienen vinculo comercial vigente con la entidad ejecutada.

De igual forma, obra en el índice 84 de SAMAI solicitud de la parte ejecutante para que se oficie al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA) para que la medida de embargo y retención decretada en la providencia del 06 de febrero de 2023, recaiga sobre las siguientes cuentas bancarias:

Tipo de Producto	Numero de Cuenta	Estado	Concepto
AHORROS	00130309000200009033	ACTIVA	FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORRIENTE	00130311000100002224	ACTIVA	FIDUPREVISORA S.A. MAGISTERIO PAGOS MASIVOS
CORRIENTE	00130311000100017677	ACTIVA	FIDUPREVISORA S.A. FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130311000200154009	ACTIVA	FIDUPREVISORA S.A. FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130309000200004422	ACTIVA	FIDUPREVISORA S.A. EMBARGOS FOMAG (EXENTA)

Así mismo, indica que se proceda a la medida en cualquier cuenta que posea la Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en esa entidad bancaria.

En tal sentido, al constatar que no ha sido atendido el requerimiento judicial por el banco BBVA, se le oficiará por segunda vez, adicionando la relación de cuentas que trae la ejecutante, cuya titularidad señala la peticionaria recae en la Fiduprevisora S.A., entidad que es la vocera del FOMAG, sujeto pasivo en este proceso.

En el oficio respectivo, se deberá transcribir los fundamentos legales, e iterar lo pedido en relación a la medida cautelar impuesta por providencia No. 856 del pasado 02 de diciembre de 2021, haciendo especial hincapié en el siguiente apartado:

“Conforme lo anterior, se puede concluir que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de dineros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante en el asunto objeto de estudio es procedente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y la petición de embargo va dirigida a sumas de dinero que posea la entidad demandada (Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio)en los establecimientos bancarios por ella citados, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

⁴ Índice 83 de SAMAI

⁵ Índice 85 de SAMAI

Así las cosas, para la efectividad de esta medida la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. *Tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.*

Igualmente, esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

2. *En caso de que la cuenta sea embargable: la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio, siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso³.*

3. *El embargo en el presente asunto se limita a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$51.725.383), de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP., y que corresponde a la sumatoria del valor fijado como modificación del crédito (\$33.276.216), agencias en derecho fijadas en esta instancia (\$1.207.373), aumentado en un 50%."*

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR por segunda vez al banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO. OFICIAR al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., reiterando los argumentos que sirvieron de fundamento para decretar la medida cautelar, y relacionando las cuentas informadas por la ejecutante, cuya titularidad es la Fiduprevisora S.A., entidad que es la vocera del FOMAG, sujeto pasivo en este proceso.

CUARTO. LIBRAR por Secretaría el oficio al establecimiento bancario relacionado en este proveído, en la forma establecida en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación N° 250

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00206-00
Acción: Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante: Eduardo Alfonso Correa Valencia
edualcova@yahoo.es

Accionado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
juansebastianacevedovargas@gmail.com

Vinculado: C.V.C.
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
jco_2000@hotmail.com

Litisconsortes necesarios: Alameda de Belén S.A.S. y otros¹
dgarzon@pgplegal.com
dpublico@pgplegal.com

Fiduciaria Bogotá S.A.
notificacionesjudiciales@fidubogota.com

Grupo IKIGAI del Valle S.A.S.
grupoikigaidelvallesas@hotmail.com

G.A. Cadena López & Cía. en S. C.
contabilidad@gcadenalopez.com

Clara María del Socorro de Schiemann
claritak@me.com

Jaramillo Mora Constructora S.A.
impuestos@jaramillomora.com
mocampo@jaramillomora.com
juridicojm@jaramillomora.com

Alianza Fiduciaria S.A.

¹ ALYC S.A.S., Construir S.A., Fernando Cadena López, María Eugenia Storino Palacio, Vivero Marinela S.A.S., Giovanni Storino Palacio, Soler Echeverry de Parga, Storino González e hijos S.A.S. y Jesús María Gómez Escobar

notificacionesjudiciales@alianza.com.co
nfp38@yahoo.com
npava@jaramillomora.com

Coadyuvantes:

Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca
juridica@defensoria.gov.co
abogarylitigios@gamil.com

Personería Municipal de Palmira
juridica@defensoria.gov.co
luis.martinez.persopalmira@gmail.com
carlos.arias.persopalmira@gmail.com

Atendiendo lo dispuesto en Auto Interlocutorio No. 191 dictado dentro de la audiencia de incorporación de pruebas celebrada el 03 de marzo de 2023, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en artículo 33 de la Ley 472 de 1998. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 244

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00133 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad
Demandante: Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: Luz María Ángulo Hurtado

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandante aportó constancia de envío de notificación a la accionada¹, indicando que tiene anotación de “devolución” por desconocido, por lo que solicita proceder con el emplazamiento, así como impulso procesal por estar inactivo el proceso por más de 2 meses.

Aporta la imagen de la guía que se incorpora a continuación:

Se aprecia de la prueba allegada, que tiene marcadas dos opciones: (i) DE - desconocido y (ii) C1 - cerrado, lo que impide tener certeza sobre la causa de su devolución, razón por la cual se requerirá a Colpensiones para que allegue certificado de la empresa de mensajería 472 en la que conste el resultado de la diligencia de notificación.

De otro lado, en lo atinente a la solicitud de emplazamiento, debe precisarse que la dirección para las notificaciones de la señora Luz María Ángulo Hurtado fue indicada por el fondo pensional, e incluso acreditó el cumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 162-8 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de

¹ Índices 16 y 18 de SAMAI

2021, con la guía de Servientrega que da cuenta del envío de la demanda con sus anexos a la misma dirección: calle 47 A No. 36-39 en Palmira.

Así las cosas, antes de resolver la solicitud de emplazamiento incoada por el ente demandante, se le requerirá para que adelante las gestiones pertinentes a fin de lograr la notificación de la accionada, y para ello, se le pide que revise detenidamente el expediente administrativo, que si bien, no fue allegado de forma completa a este trámite, con el contenido incorporado se logra evidenciar la existencia de distintos actos administrativos que guardan relación con el parte pasiva, en los que debe haber mediado el acto de notificación.

Entre ellos se halla la Resolución GNR 17155 del 27 de enero de 2015 que le reconoció la pensión de sobrevivientes, Auto APSUB 2254 del 13 de junio de 2019 que apertura la etapa probatoria dentro de la **investigación administrativa**, SUB 77348 del 25 de marzo de 2021 que determinó el valor adeudado por las mesadas pagadas entre el 27 de mayo de 2014 al 28 de febrero de 2021 y SUB 117268 del 20 de mayo de 2021 que rechazó por extemporáneo un recurso.

De igual forma, se le insta para que revise cualquier otra actuación que se haya adelantada que permita tener acceso a algún canal de comunicación con la demandada a fin de materializar su notificación para que ejerza el derecho de contradicción y defensa en este trámite.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a Colpensiones para que allegue certificado de la empresa de mensajería 472 en el que informe el resultado de la diligencia de notificación a la señora Luz María Ángulo Hurtado.

SEGUNDO. REQUERIR a Colpensiones para que adelante las gestiones correspondientes a fin de lograr la notificación de la accionada, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa en este trámite, y para ello, se le pide que revise detenidamente el expediente administrativo y cualquier otra actuación adelantada en virtud de las peticiones elevadas, investigación adelantada y decisiones tomadas con ocasión de la pensión de sobrevivientes reclamada respecto del causante, señor Raúl Antonio Pantoja Gómez (q.e.p.d.).

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Sebastián Orrego Betancurt, identificado con la cédula de ciudadanía 1.128.394.745 y portador de la T.P. 102.786 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandante, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 15 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2018 00092- 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Blanca Laguna
DEMANDADO: Municipio de Jamundi

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	3.280.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	000.000,00
3. Gastos procesales demandante en el proceso ³	\$	00.000,00
Total \$	\$	3.280.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de tres millones doscientos ochenta mil pesos M/Cte. (\$ **3.280.000**) para la parte demandada.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia condenó en costas parte demandante.

² Sentencia segunda instancia no fijo condena por agencias en derecho.

³ Constancia secretarial infoliada